



DIP. JUANITA NOHEMÍ RAMÍREZ BRAVO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E:

El que suscribe **HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforma el artículo 1129 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia, es el ente o grupo humano elemental sobre el cual descansa la organización de las sociedades modernas, la organización familiar es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de la persona que el hombre y la sociedad misma, no podrían subsistir sin ese apoyo.

En ello radica la importancia de procurarle elementos necesarios para salvaguardar su entorno y contribuir a la consolidación de una cultura sobre prevención y resguardo del patrimonio familiar.



Desde tiempos remotos, el hombre ha tratado de proteger su caudal, es decir, la hacienda que una persona había heredado de sus ascendientes o bien los bienes propios que se adquirirían por cualquier título, para la cual crearon una figura que los regulara, estando presente la protección patrimonial desde el origen del derecho mismo.

El patrimonio familiar, según la concepción de Baqueiro, es el conjunto de bienes afecto a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia y la beneficia y en ocasiones a un tercero. Por su parte, el artículo 663 de nuestro Código Familiar refiere que el patrimonio familiar se constituye con la finalidad de garantizar la subsistencia y el desarrollo de las personas con quienes el fundador viva formando familia o a quienes tenga a su cargo.

La importancia que reviste la figura del patrimonio familiar dentro de nuestro sistema social, requiere de instituciones y normas jurídicas que brinden certeza y seguridad, tanto a sus titulares como a sus beneficiarios, sobre todo aquellos mecanismos o procedimientos que impacten directamente dicho caudal.

Por sus alcances y trascendencia, una de las principales instituciones que protegen y dan certidumbre al patrimonio de las familias, es la sucesión. Lo anterior es así, ya que dicho instrumento jurídico otorga a la persona, certeza de que el patrimonio construido en vida, será administrado y partido conforme a su voluntad después de su muerte. Es decir, posibilita la sustitución en la titularidad jurídica de los bienes de una persona fallecida.

Nuestro marco legal vigente, reconoce la existencia de dos formas de sucesión, por testamento y legítima. Ambas sucesiones deben ser promovidas, necesariamente, ante el órgano jurisdiccional respectivo, a través de un juicio.



Los juicios sucesorios con testamento, no obstante de que existe de por medio la voluntad manifiesta del autor de la herencia respecto a la forma en que quiso fuera partido su patrimonio, pueden convertirse en procesos tardados y desgastantes.

De entre los tipos de testamento contemplados en nuestro Código Civil, el testamento público abierto reviste, por excelencia, formalidades que lo convierten en un instrumento prácticamente irrefutable de la voluntad del testador sobre el destino de su caudal hereditario. Lo anterior es así, ya que éste es otorgado ante notario público, profesional investido de fe pública por parte del Estado, además de tres testigos idóneos. El testador manifiesta de forma clara y terminante su voluntad al notario y testigos, misma que es redactada por escrito en las clausulas del instrumento publico por parte del fedatario.

Atendiendo a lo anterior, cuando la sucesión fuere instituida en testamento publico abierto y no existiera controversia alguna derivada de éste, no debiera existir razón para promover dicha sucesión ante un órgano jurisdiccional, es decir, judicializar una voluntad clara y manifiesta del testador.

La muerte de un familiar o de un ser querido, encarna en sí misma ya, un complejo proceso de dolor y frustración para quienes sufren el deceso de la persona, debe ser, por consiguiente, menester de este órgano legislativo, facilitar aquellos procesos legales que derivan de la muerte de las personas, como lo es las sucesiones testamentarias, sin dejar de lado, claro ésta, la certeza jurídica de las actuaciones.

En ese sentido, la presente iniciativa propone que, aquellas sucesiones instituidas en un testamento público abierto en que no hubiere controversia alguna y todos los herederos fueren mayores de edad o menores debidamente representados,



puedan ser sustanciadas de manera totalmente extrajudicial ante un notario público.

Con la reforma propuesta al Código de Procedimientos Civiles del Estado, buscamos dos objetivos en particular, por un lado, agilizar los procesos de sucesión testamentaria y por otro, desahogar la carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales del Estado.

Los procesos legales deben ser ágiles y eficientes, sin mayores cargas o requisitos que los estrictamente necesarios. Nuestro marco legal debe privilegiar la economía en los procedimientos y la eliminación de trámites burocráticos ociosos que únicamente generan desconfianza hacia las instituciones. Las sucesiones derivadas de testamentos públicos abiertos, con las características antes referidas, pueden, sin complicación alguna, sustanciarse de principio a fin ante la fe de un notario público, sin poner en riesgo la certeza y efectos legales del procedimiento. Atendiendo a la forma de sustanciarse, así como a la carga de trabajo de un Juzgado Civil respecto de un notario público en el Estado, sin duda, las sucesiones testamentarias adquieren mayor celeridad y por ende, beneficios para el ciudadano.

Hoy en día, la especie más utilizada para consignar la voluntad de un testador, es el testamento público abierto. De acuerdo con información proporcionada por el Archivo General de Notarías del Estado, de 2015 a 2017 fueron registrados más de 20,900 instrumentos públicos.

Esa cifra representa solamente una de las diversas formas de realizar testamento y una de las dos formas de iniciar un proceso de sucesión. Si tenemos en cuenta que, de conformidad con nuestra legislación vigente, todas las sucesiones tienen necesariamente que iniciarse ante un Juzgado Civil de Primera Instancia, la carga



laboral de la especie, representa cifras verdaderamente considerables para estos órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, adquiere relevancia singular al considerar que, al día de hoy, el Poder Judicial de Michoacán cuenta con 36 Juzgados Civiles de Primera Instancia, para sustanciar y resolver todos los asuntos que por la materia la ley les confiere en el Estado. Asignemos a los órganos jurisdiccionales aquellos procesos que, por su naturaleza y características especiales, requieran indispensablemente de la intervención y resolución judicial, permitiendo que aquellos que así lo permitan, puedan ser desahogados de manera alterna por otras instituciones del Estado.

Por su profesión, capacidad e investidura, la actividad notarial representa un elemento de gran importancia en la sustanciación de procesos extrajudiciales. Actualmente, despachan en nuestro Estado, 187 notarios públicos en prácticamente la mitad de municipios que lo integran; estos dos factores, cantidad y dispersión, representan, sin duda, un gran potencial de actuación en los procesos de sucesión testamentaria.

Aprovechemos de manera óptima las cualidades y capacidades de las instituciones del Estado, preservando en todo momento la certeza y legalidad de sus actuaciones, siempre en beneficio de la sociedad.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 1129 del Código de Procedimientos Civiles para el



Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1129. Los juicios sucesorios podrán ser tramitados por los notarios públicos del Estado, con sujeción a las siguientes reglas:

I. Cuando todos los herederos sean mayores de edad, o lo sea la mayoría y estuvieren debidamente representados los menores de edad, o hubiere un solo heredero, aunque éste sea menor de edad, la sucesión podrá tramitarse extrajudicialmente, con intervención de un Notario Público, mientras no hubiere controversia alguna;

II. El albacea, si lo hubiere, y los herederos, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario y avalúo de los bienes de la herencia, exhibiendo lo siguiente:

- a) En caso de testamento público abierto, testimonio del último testamento y copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia;
- b) Tratándose de cualquier otro tipo de testamento, además de lo señalado en el inciso anterior, copia autorizada de la resolución judicial que lo haya declarado legítimo y la constancia de haber dado el aviso que previene el artículo 1000 de este Código.
- c) En caso de intestado, copia autorizada de la declaratoria de herederos y la constancia a que se refiere el inciso anterior.

El notario publicará estas declaraciones por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado;

III. Practicado el inventario y avalúo por el albacea y hechos los pagos de los impuestos correspondientes, estando conformes todos los herederos, lo firmarán y



lo presentarán al notario, para que ante él ratifiquen su contenido y las firmas que lo calzan;

IV. Formado por el albacea, con aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario para su protocolización; y,

V. En caso de oposición de algún aspirante a la herencia, o de algún acreedor, el notario suspenderá su intervención.

TRANSITORIOS

Artículo Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los doce días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO

